

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho

Radicación 2021-0012

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, el señor **MAYCOLT YESID CASTILLO SALGADO**, mayor de edad y residente en Armenia, Q. presenta demanda para proceso Verbal de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de la señora **MERY RODRIGUEZ VARGAS**, en calidad de HEREDERA de la señora **MARIA FERNANDA PINO RODRIGUEZ**, de quien se desconoce el lugar donde pueda ser notificada, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante referida, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder es INSUFICIENTE, por los siguientes motivos: La ley 54 de 1990, en sus arts. 1º. Y 2º. Contempla dos figuras jurídicas diferentes UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y el poder solo se otorga para la contemplada en el art. 1º. De la referida norma, por lo tanto, si solo se persigue la contemplada en el art. 1º. De la norma referida, no tendría efectos patrimoniales, en caso de salir adelante en sus pretensiones (Art. 82 C.G.P. concordante con arts. 1º. Y 2º. Ley 54 de 1990)

Además, el memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, es decir, en el texto del memorial poder debe indicarse el correo electrónico del abogado, y además manifestar en forma expresa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Arts. 82, 74 y 90 C.G.P.)

La segunda pretensión, es excluyente, con la primera, pues se solicita se declare DISUELTA la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida, entre el demandante y la causante, si en los hechos de la demanda, se manifiesta que los referidos contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 2017 por lo tanto, en el momento del fallecimiento de **MARIA FERNANDA PINO RODRIGUEZ**, se encontraba vigente la SOCIEDAD CONYUGAL por el hecho del matrimonio (Arts. 82 y 88 C.G.P.)

. En el capítulo de notificaciones NO se solicita el EMPLAZAMIENTO de la demandada, de quien se afirma se desconoce el lugar donde debe ser notificada, además en el capítulo de pruebas NO se indica los canales electrónicos de los testigos solicitados, por lo tanto, NO cumple con las exigencias del art. 6º. Del Decreto 806 de junio de 2020

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad

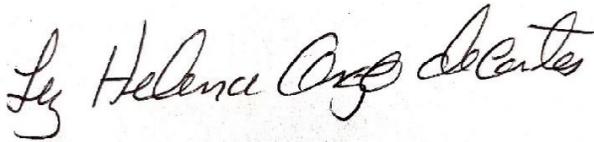
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por el señor **MAYCOLT YESID CASTILLO SALGADO**, mayor de edad y vecino de Armenia, Q. en contra de la señora **MERY RODRIGUEZ VARGAS**, en calidad de HEREDERA de la causante **MARIA FERNANDA PINO RODRIGUEZ**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 015 de hoy, 01 de Febrero de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario